



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6489-SPA-5041

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 6 8 3 -2022

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 11 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6489-SPA-5041** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *el desmoche de uno de los árboles afectados* (...) [Hechos que ocurren en calle Volcán Malacatepetl número 29A, colonia Pradera II Sección, alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

**AFFECTACIÓN DE ARBOLADO**

La presente denuncia ciudadana se refiere al desmoche de un árbol ubicado en calle Volcán Malacatepetl número 29A, colonia Pradera II Sección, alcaldía Gustavo A. Madero.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató la existencia de un individuo arbóreo, mismo que presentaba una condición general declinante severa y una estructura irrecuperable; es importante señalar que, el daño que motiva la denuncia se realizó en una sección intervenida con podas anteriores, efectuadas con una técnica inadecuada, generado rebrotes epicórmicos, cuya característica es que no cuentan con la estabilidad estructural esperada para ramas primarias y secundarias, motivo por el cual no se pone en peligro la supervivencia del individuo arbóreo. No obstante lo anterior, el personal actuante entabló comunicación con el habitante del inmueble ubicado frente al árbol motivo de denuncia, quien señaló haber retirado ciertas ramas del árbol, toda vez que interferían con cables de telecomunicaciones; asimismo, mencionó que personal de la Alcaldía de manera verbal indicó que podía realizar tal acción. Por lo anterior le fue notificado el citatorio correspondiente.

Posteriormente, durante la comparecencia celebrada con el habitante del inmueble, se le hizo de conocimiento la Normatividad Ambiental vigente en la Ciudad de México, en materia de poda y derribo de arbolado; así mismo, se generó el compromiso para que en caso de requerir la intervención del arbolado ubicado en las periferias de su vivienda, solicite la autorización por escrito ante la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, o en su caso, con la Dirección Territorial correspondiente.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo los números de expedientes citados al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la intervención realizada no representa un daño irreparable que pueda mermar la supervivencia del individuo arbóreo.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo el cual presenta una condición general declinante severa y una estructura irrecuperable, a lo largo de la fronda existen múltiples rebrotes epicórmicos, cuya característica es que no cuentan con la estabilidad estructural esperada para ramas primarias y secundarias, por lo que los cortes realizados no ponen en peligro la supervivencia del individuo arbóreo
- Se citó a comparecer al responsable de los cortes realizados al árbol, haciéndole de conocimiento la Normatividad Ambiental vigente en la Ciudad de México, en materia de poda y derribo de arbolado y generando el compromiso para que en caso de requerir la intervención del arbolado ubicado en las periferias de su vivienda, solicite la autorización por escrito ante la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, o en su caso, con la Dirección Territorial correspondiente.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

KCH/AEO